



CONSORCIO SUR GRAN CANARIA PARA LA TELEVISIÓN
DIGITAL TERRESTRE LOCAL DEMARCACIÓN DE TELDE

INFORME RESUMEN ANUAL SOBRE EL CONTROL INTERNO EJERCICIO 2020

CONSORCIO SUR GRAN CANARIA PARA LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE LOCAL
DEMARCACIÓN DE TELDE.

INTERVENCIÓN GENERAL



ÍNDICE DE DOCUMENTOS

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	3
ALCANCE DEL INFORME:	8
A- EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE GASTOS DEL PRESUPUESTO GENERAL	8
INFORME DE CONTROL FINANCIERO Nº1: CONTRATOS MENORES DE SERVICIOS	8
OBJETIVOS Y ALCANCE:.....	8
LIMITACIONES AL ALCANCE:	11
VALORACIÓN GLOBAL/ OPINIÓN:.....	12
INFORME DE CONTROL FINANCIERO Nº2: CONTRATOS MENORES DE OBRAS.....	15
OBJETIVOS Y ALCANCE:.....	15
LIMITACIONES AL ALCANCE:	16
VALORACIÓN GLOBAL/ OPINIÓN:.....	17
INFORME DE CONTROL FINANCIERO Nº 3: CONTRATOS MENORES SUMINISTROS	17
OBJETIVOS Y ALCANCE:.....	17
LIMITACIONES AL ALCANCE:	21
VALORACIÓN GLOBAL/ OPINIÓN:.....	21
B-EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL.....	24
CONCLUSIONES DEL TRABAJO Y RECOMENDACIONES.....	26
DEFICIENCIAS QUE REQUIEREN LA ADOPCION DE MEDIDAS CORRECTORAS A TRAVÉS DE UN PLAN DE ACCIÓN.	27



INTERVENCIÓN

Expdte.: Plan Anual Control Financiero 2020

Asunto: Informe Resumen Anual.

INFORME DE RESUMEN ANUAL SOBRE EL CONTROL FINANCIERO
EJERCICIO 2020

Tania Naya Orgeira, en calidad de Interventora General del Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde, y en el ejercicio del Control Financiero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, emito el siguiente,

INFORME:

INTRODUCCIÓN.

PRIMERA.- El control interno, regulado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y desarrollado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, es el ejercido en las Entidades Locales respecto de su gestión económica, y en su caso, la de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, control financiero y controles de eficacia y eficiencia.

Los resultados de dicho control interno, de acuerdo con el artículo 37 del referido Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, deberán recogerse en el correspondiente informe resumen anual, con ocasión de la aprobación de la cuenta general.

En su virtud, se emite el presente informe en el que se incluye un resumen anual de los principales resultados obtenidos en las actuaciones inherentes a la función interventora y el control financiero para el ejercicio 2020 de esta Entidad.

SEGUNDA.- La función interventora, que tiene por objeto controlar los actos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de los fondos



públicos, se aplica en esta Entidad en régimen de fiscalización limitada de requisitos básicos¹ en el caso de los gastos, y posterior² en el caso de los ingresos, tal y como se establece en el Reglamento de Control Interno de la Entidad.

TERCERA. El control financiero, ejercido mediante el control permanente y la auditoría pública, que tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios en el aspecto económico financiero, se aplica en esta Entidad en el régimen normal³, de manera que:

- El **Control Financiero permanente** se ejercerá con el alcance y mediante las actuaciones identificadas en el Plan Anual de Control Financiero, sobre la propia Entidad Local.

Los trabajos de control permanente se realizarán de forma continuada e incluirán las siguientes actuaciones:

- a. Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extiende la función interventora.
- b. Seguimiento de la ejecución presupuestaria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados: estabilidad presupuestaria, regla de gasto y sostenibilidad financiera.
- c. Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.
- d. Otras actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al Órgano Interventor.
- e. Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.

¹ En atención a lo recogido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, las Entidades Locales podrán acordar mediante acuerdo de Pleno aplicar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa.

² En atención a lo recogido en el artículo 9 del citado Real Decreto 424/2017, las Entidades Locales podrán acordar mediante acuerdo de Pleno el régimen de la función interventora de derechos e ingresos: previa o posterior.

³ De acuerdo con el artículo 39 y siguientes del citado Real Decreto 424/2017 y en atención a la heterogeneidad que impera en el ámbito local, las Entidades Locales que se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, podrán igualmente elegir aplicar un régimen de control financiero simplificado, de manera que, ejercerán plenamente el ejercicio de la función interventora, siendo potestativo el control financiero, con la sola obligación de llevar a cabo la auditoría de cuentas anual y aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.



- f. En la Entidad Local, verificar, mediante técnicas de auditoría, que los datos e información con trascendencia económica proporcionados por los órganos gestores como soporte de la información contable, reflejan razonablemente el resultado las operaciones derivadas de su actividad económico-financiera.

Las actuaciones a realizar podrán consistir, entre otras, en:

- a. El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
- b. El examen de operaciones individualizadas y concretas.
- c. La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.
- d. La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.
- e. El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.
- f. La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.
- g. Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades económico-financieras realizadas por el órgano gestor y a los objetivos que se persigan.

En la Entidad Local se realizarán las siguientes actuaciones de **control financiero permanente**:

I.1) - En relación con el estado de **GASTOS** del presupuesto general:

- **En materia de contratos:**

- Análisis de la situación y necesidades de licitación en suministros/servicios al amparo de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).
- Muestreo de un porcentaje representativo de los contratos menores tramitados durante el ejercicio 2020, en orden a determinar si se ha seguido el procedimiento establecido en la nueva Ley de Contratos del Sector Público y la Instrucción dictada por la Presidencia al efecto. Asimismo se verificará si ha habido o no fraccionamientos para evitar las reglas generales de contratación.

- **En materia de subvenciones:**



- El Consorcio no ha concedido subvenciones durante el ejercicio 2020.

• **En materia de gastos de personal.**

- Muestreo de las nóminas abonadas al personal funcionario y laboral durante el ejercicio 2020 y cotejo con los datos que obran tanto en RRHH como en esta Intervención General y su adecuación o no a la RPT y Plantilla.

1.1.1).- En relación con el estado de **INGRESOS** del presupuesto general:

- Análisis de las liquidaciones presentadas a los Ayuntamiento que conforman este Consorcio en relación a los servicios mancomunados.

El ejercicio del control financiero permanente comprende tanto las actuaciones de control incluidas en el Plan Anual formulado por esta Intervención General como las actuaciones atribuidas a la Intervención distintas a la fiscalización, entre otras, las actividades relacionadas con la asistencia a mesas de contratación y los informes en materia de concertación de operaciones de crédito a que se refieren los artículo 52.2 del TRLRHL, y cualquier otro informe emitido por esta Intervención General en el ejercicio del control interno y que no esté comprendido en el ejercicio de la función interventora.

➤ La **Auditoría Pública**, se ejerce con el alcance y mediante las actuaciones identificadas en el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad, sobre la totalidad de los órganos y entidades integrantes del sector público. Y se realizará en las modalidades de:

1. Auditoría de cuentas:

Verifica si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29.3 a) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y con los objetivos en dicha norma, se realizará auditoría de la Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2020 de este **Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde**, donde se analizará que la estructura y contenido de las citadas cuentas se adecua a la normativa vigente así como que los datos que figuran en las mismas reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera así como del resultado económico-patrimonial.



2. Auditoría de cumplimiento.

La auditoría de cumplimiento trata de verificar que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que sean de aplicación.

3. Auditoría operativa.

La auditoría operativa que tiene como objeto proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas, incluye **auditorías de economía y eficiencia, auditorías de programas y auditorías de sistemas y procedimientos.**

- La auditoría de economía y eficiencia trata de determinar:
 - Si la entidad está adquiriendo, manteniendo y empleando recursos tales como personas, propiedades, instalaciones, etc., de forma económica y eficiente.
 - Las causas de ineficiencia, si las hubiera, y de las prácticas antieconómicas.
 - Si la entidad está cumpliendo con las leyes y demás normas sobre economía y eficiencia.
- Las auditorías de programas tratan de determinar:
 - En qué medida se alcanzan los resultados u objetivos establecidos por los legisladores o por los órganos que autorizan los programas.
 - La eficacia de organizaciones, programas, actividades o funciones.
 - Si la entidad ha cumplido las leyes y demás normas en aquellos aspectos relevantes para el programa.
- Las auditorías de sistemas y procedimientos tratan de determinar:
 - El procedimiento administrativo utilizado en la realidad por el órgano gestor en el desarrollo de sus competencias para conseguir la finalidad perseguida.
 - Las causas de la ineficiencia, si las hubiere, y si éstas son debidas a los procedimientos utilizados o a una deficiente organización de los recursos disponibles.
 - Si el órgano gestor está actuando de acuerdo con las normas, principios y directrices vigentes y en particular con los principios generales de la buena gestión financiera.



ALCANCE DEL INFORME:

1) Función Interventora:

Se han formulado a lo largo del ejercicio 2020 cuatro informes de Reparación suspensiva por incumplir la legislación en materia contractual.

Se trata de gastos realizados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido incurriéndose por tanto en una de las causas previstas en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas como nulidad de pleno Derecho, formulándose, por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216.2.C) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el correspondiente reparo suspensivo, resultando la citada omisión causa de nulidad absoluta o de pleno derecho, según el artículo 47.1 e) de LPACAP, y por tanto, insubsanable y no convalidable.

A mayor abundamiento, se han emitido los correspondientes informes de fiscalización previa en materia de contratación, facturas, etc. En las distintas fases de ejecución del gasto.

2) Control Financiero Permanente:

Durante el ejercicio 2020 se han llevado a cabo las siguientes actuaciones de control financiero o auditoría:

A- En relación con el estado de GASTOS del presupuesto general

Informe de Control Financiero nº1: CONTRATOS MENORES DE SERVICIOS

OBJETIVOS Y ALCANCE:

El alcance de los trabajos, establecido por esta Intervención General en el momento de planificar los trabajos de control, se refiere a las áreas y procedimientos sujetos a revisión y se delimita en los siguientes:

- Área/Servicio objeto del Control: Servicios y Áreas Gestoras del Consorcio.



- Actividad controlada: la actividad realizada por los Servicios Gestores en la tramitación de los expedientes tramitados para la adjudicación de contratos menores de SERVICIOS durante el año 2020.

No será objeto de fiscalización en esta auditoría las fases del contrato menor correspondientes al cumplimiento y ejecución del contrato sino tan sólo la preparación y adjudicación.

1) De acuerdo con lo anterior los **OBJETIVOS** de las actuaciones de control llevadas a cabo, son:

- Verificación y adecuación a la normativa vigente de las adjudicaciones de contratos menores tramitados por los Servicios Gestores en la modalidad de SERVICIOS, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los límites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las actuaciones de control llevadas a cabo comprensivas de control financiero permanente llevadas a cabo en la modalidad de auditoría de cumplimiento concentrándose los trabajos de control en las siguientes actuaciones:

- Examen de los datos obrantes en el expediente de contrato menor.
- Verificación y adecuación a la normativa vigente del objeto, importe y duración de los contratos menores seleccionados de la totalidad de los tramitados durante el ejercicio 2020, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los límites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Verificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- Verificación de la competencia del Órgano que efectúa la contratación.
- Verificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, tratándose de una necesidad puntual y no periódica tal y como se justifica en el informe de necesidad que deberá obrar en el expediente.
- Cotejo con los datos obrantes en la contabilidad municipal de que no consta que, a los terceros adjudicatarios, se le haya adjudicado más contratos menores que individual o



conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Asimismo, se verificará que, tal y como se recoge en la Instrucción dictada por la Alcaldía-Presidencia, los contratos menores sólo se tramitarán para satisfacer necesidades puntuales y esporádicas, concretas y perfectamente definidas, y urgentes. Esto es, no pueden utilizarse contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles.
- Verificación del Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera: valoración de las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera ser la propuesta de gasto), en el que conste la justificación fehaciente de la necesidad del contrato, y obrante en el expediente, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de dichos principios.

2) En cuanto al **ALCANCE** del control se ha efectuado el siguiente muestreo que comprende el total de los expedientes de contrato menor de servicios tramitados durante el ejercicio 2020

Siendo los **HECHOS COMPROBADOS** los siguientes:

Nº de contrato	01/2020
Justificación y motivación de la necesidad del contrato en con determinación del objeto del contrato, su duración y presupuesto	7 meses
Acreditación de que se trata de una contratación puntual y esporádica, y que su duración no excede de un año	SI
Al menos 3 presupuestos solicitados a distintos contratistas (capacidad de obrar, solvencia y habilitación profesional) o Informe Técnico	NO
Verificación de la no adjudicación contratos que aisladamente o conjuntamente no superen el importe de 15.000 euros.	SI
RETENCIÓN DE CRÉDITO Certificado de existencia de crédito adecuado o suficiente	SI
INFORME No fraccionamiento	SI
DECLARACIÓN RESPONSABILIDAD No está incurso en prohibición de contratar contempladas en el art.71, que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, capacidad de obrar, solvencia y habilitación profesional	SI
<3000 necesario los albaranes de entrega, mientras >3000 factura del acta de recepción y conformidad	NO

Con base en lo que dictamina el artículo en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y demás preceptos que regulan el contrato menor, se ha realizado la tabla anterior. Se han tenido en



cuenta las limitaciones incluidas en dicho artículo, así como el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los apartados propuesto.

Del mismo modo, con el fin de conseguir los objetivos de este informe, a continuación, se expone la siguiente tabla, en la que figuran:

- Objeto del contrato,
- Observaciones, anotaciones que se han de tener en cuenta,
- Resultado de la auditoria donde se determinará la correcta ejecución del contrato o si, por el contrario, este no cumple la normativa.
- Importe del gasto cuantía monetaria a la que asciende el contrato,
- Contratista, será la persona o empresa que es contratada por otra organización en nuestro caso el Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde.
- IGIC y otros impuestos,
- importe total del gasto + impuestos,
- Petición de oferta.
- Así como el Resultado de la auditoria y el Estado que puede ser completo o no.

SERVICIOS						
Nº de contrato	Objeto del contrato	Contratista	Importe total del gasto + impuestos	Petición de oferta	Resultado de la auditoria	Estado
01/2020	Servicio de mantenimiento y operatividad de continuidad	B-35623420 ADRIME, S.L.	12.628,57 €	Si	Favorable	Completo

LIMITACIONES AL ALCANCE:

Se ha realizado la auditoría exclusivamente con la documentación disponible en esta Intervención General de este Consorcio.

Asimismo, no se ha podido verificar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dado que no se aporta en el expediente valoración de las repercusiones



del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, que debería estar contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera ser la propuesta de gasto), en el que conste la justificación fehaciente de la necesidad del contrato, y obrante en el expediente.

VALORACIÓN GLOBAL/ OPINIÓN:

Para la selección de la muestra, en este caso concreto, se han seleccionado todos los contratos menores de servicios tramitados por el Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde, que se corresponden con el resultado del gráfico que se adjunta:

Expediente	Error/Deficiencia observada	Gravedad
01/2020	No se observan deficiencias	Sin incidencias

A la vista de los hechos comprobados en la muestra seleccionada, se puede concluir que un **0%** de los expedientes auditados adolecían de defectos en la documentación presentada como requisitos para la adjudicación del contrato o para la verificación del cumplimiento de la misma y efectiva recepción de la obra, sin perjuicio de no constar proyecto ni acta de recepción de las obras.

Por el contrario, un 100% de los expedientes auditados fueron tramitados adecuadamente sin reparos por esta Intervención General.

En base a las conclusiones señaladas anteriormente, las recomendaciones de esta Intervención General son las que a continuación se detallan:

- Se ha valorado en cada uno de los expedientes las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera ser la propuesta de gasto), constando la justificación fehaciente de la necesidad del contrato, y obrante en el expediente.
- En el estudio realizado no se han detectado imprecisiones en cuanto a la estructura del contrato.
- Se ha incorporado a los expedientes certificado de estar al corriente con las obligaciones tributarias y la Seguridad Social y/o declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.
- Los expedientes se han tramitado de conformidad con lo límites y requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Asimismo, desde esta Intervención General se advierte que en la presente Administración no existe un uso abusivo e indebido del contrato menor. Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta lo expuesto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en su Informe nº 14/2014, de 22 de julio (EDD 2014/137730), en relación a los contratos menores, considera que *"...la finalidad de esta categoría contractual no es otra que posibilitar una satisfacción rápida de determinadas necesidades, a través de un procedimiento ágil y sencillo, dada la escasa cuantía y duración temporal de los contratos mediante los cuales se pretenden cubrir (...)"*

Sin embargo, su aplicación supone la excepción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y publicidad, así como la inaplicación del deber de salvaguardia de la libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa, (...). Hay que entender que es justamente por este motivo por el cual la utilización de la figura contractual de los contratos menores ha sido objeto de delimitación en múltiples ocasiones, cuando no de restricción, en diferentes ámbitos organizativos (...) en la generalidad de los casos, el uso de la contratación menor y su apariencia de legalidad constituye la vía habitual que se utiliza para incumplir los preceptos legales correspondientes sobre publicidad y sobre procedimiento de adjudicación". En definitiva, la contratación menor únicamente se encuentra justificada por la necesidad de simplificación en determinados supuestos en que debe prevalecer la agilidad para atender necesidades de importe y duración reducidas y, en todo caso, es una figura a la que se puede recurrir únicamente si no se contraviene la normativa en materia de contratación pública y, específicamente, la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos para eludir la aplicación de aquella normativa, recogida en nuestro derecho interno y estrechamente relacionada con la utilización de la contratación menor (...)

En este sentido, puede afirmarse que la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor (...)

En relación con este último supuesto, y teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, la finalidad del contrato menor es posibilitar una satisfacción rápida de necesidades que, por su escasa cuantía y duración temporal, resulta necesario adjudicar a través de un procedimiento ágil y sencillo, hay que afirmar que ciertamente la contratación menor sería más propia de la satisfacción de necesidades puntuales que periódicas. En todo caso, tanto si es para cubrir necesidades periódicas o necesidades de carácter puntual, hay que adelantar ya ahora que el diseño de una contratación para cubrir necesidades conocidas o previsibles mediante la adjudicación de contratos menores respecto de partes o grupos de estas necesidades "cada año" y por el hecho de que "no superan el umbral de los 18.000 euros anuales", como se indica en el escrito de petición de informe, no sería lo más



adecuado y conforme con la normativa de contratación pública, cuando no directamente contrario a ésta, según las circunstancias concurrentes en cada caso ...”

En la contratación pública, la planificación de las actuaciones que se han de llevar a cabo se hace imprescindible para determinar el procedimiento contractual adecuado y su falta, puede conllevar un fraccionamiento indebido de los contratos.

Un contrato menor es contrario a Derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, puede tener conocimiento cierto, aplicando los principios de programación y buena gestión, de la necesidad de contratar una prestación perfectamente definida, cuyas características esenciales no pueden variar, que se tiene que llevar a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo, y, a pesar de ello se tramita en diferentes contratos menores, eludiendo así las normas de publicidad y procedimiento (Informe 4/2010, JCCA Islas Baleares e Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 14 de junio de 2013).

El nivel de previsión exigible, será aquél que corresponda a un órgano de contratación diligente. Así, no existirá fraccionamiento fraudulento, cuando haya que volver a contratar con el mismo contratista, idéntica prestación, debido a una necesidad nueva no previsible cuando se realizó el primer contrato, siempre y cuando no se superen en su conjunto los umbrales establecidos para el contrato menor en cuestión.

A modo de conclusión podemos afirmar con rotundidad que el contrato menor no es apto para atender las necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente, sino para satisfacer necesidades de carácter puntual no convirtiendo la excepción en regla general. No se pueden tramitar contratos menores de duración superior a un año, ni contratos anuales sucesivos, por mucho que no se supere para cada año la cuantía máxima del menor, siempre que responda a una necesidad continuada en el tiempo y eludir así los principios de publicidad y procedimiento (Informe 14/2014 JCCA de Cataluña).

Se recuerda que el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas recoge como requisito de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas el que se produzcan por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido, especificando en su artículo 47. B), que son nulos de pleno derecho los actos en el que concurran, entre otras, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



Informe de Control Financiero nº 2: CONTRATOS MENORES DE OBRAS

OBJETIVOS Y ALCANCE:

El alcance de los trabajos, establecido por esta Intervención General en el momento de planificar los trabajos de control, se refiere a las áreas y procedimientos sujetos a revisión y se delimita en los siguientes:

- **Área/Servicio objeto del Control:** Servicios y Áreas Gestoras del Consorcio.
- **Actividad controlada:** la actividad realizada por los Servicios Gestores en la tramitación de los expedientes tramitados para la adjudicación de contratos menores de OBRAS durante el año 2020.

No será objeto de fiscalización en esta auditoría las fases del contrato menor correspondientes al cumplimiento y ejecución del contrato sino tan sólo la preparación y adjudicación.

1) De acuerdo con lo anterior los **OBJETIVOS** de las actuaciones de control llevadas a cabo, son:

- Verificación y adecuación a la normativa vigente de las adjudicaciones de contratos menores tramitados por los Servicios Gestores en la modalidad de OBRAS, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los límites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las actuaciones de control llevadas a cabo comprensivas de control financiero permanente llevadas a cabo en la modalidad de auditoría de cumplimiento concentrándose los trabajos de control en las siguientes actuaciones:

- Examen de los datos obrantes en el expediente de contrato menor.
- Verificación y adecuación a la normativa vigente del objeto, importe y duración de los contratos menores seleccionados de la totalidad de los tramitados durante el ejercicio 2020, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los límites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



- Verificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- Verificación de la competencia del Órgano que efectúa la contratación.
- Verificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, tratándose de una necesidad puntual y no periódica tal y como se justifica en el informe de necesidad que deberá obrar en el expediente.
- Cotejo con los datos obrantes en la contabilidad municipal de que no consta que, a los terceros adjudicatarios, se le haya adjudicado más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Asimismo, se verificará que, tal y como se recoge en la Instrucción dictada por la Alcaldía-Presidencia, los contratos menores sólo se tramitarán para satisfacer necesidades puntuales y esporádicas, concretas y perfectamente definidas, y urgentes. Esto es, no pueden utilizarse contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles.
- Verificación del Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera: valoración de las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera ser la propuesta de gasto), en el que conste la justificación fehaciente de la necesidad del contrato, y obrante en el expediente, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de dichos principios.

2) En cuanto al **ALCANCE** del control se ha efectuado un análisis de la totalidad de los contratos menores tramitados por los correspondientes servicios gestores de esta Entidad durante el año 2020, habiéndose comprobado que no se han realizado contratos menores de la modalidad contractual de OBRAS durante el ejercicio 2020.

LIMITACIONES AL ALCANCE:

Se ha realizado la auditoría exclusivamente con la documentación disponible en esta Intervención General, que es la que figura en las Bases de datos del Consorcio, deduciéndose de la misma la no tramitación durante el ejercicio 2020 de contratos menores de la modalidad de OBRAS.



VALORACIÓN GLOBAL/ OPINIÓN:

No obstante lo anterior, desde esta Intervención General se advierte que los contratos que celebren las Administraciones Públicas, salvo los contratos expresamente excluidos, deben adjudicarse con arreglo a las normas que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que realiza una clara distinción entre los contratos menores de los demás contratos.

Se recuerda que el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas recoge como requisito de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas el que se produzcan por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido, especificando en su artículo 47. B), que **son nulos de pleno derecho** los actos en el que concurran, entre otras, **los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**

Informe de Control Financiero nº 3: CONTRATOS MENORES SUMINISTROS

OBJETIVOS Y ALCANCE:

El alcance de los trabajos, establecido por esta Intervención General en el momento de planificar los trabajos de control, se refiere a las áreas y procedimientos sujetos a revisión y se delimita en los siguientes:

- **Área/Servicio objeto del Control:** Servicios y Áreas Gestoras del Consorcio.
- **Actividad controlada:** la actividad realizada por los Servicios Gestores en la tramitación de los expedientes tramitados para la adjudicación de contratos menores de SUMINISTRO durante el año 2020.

No será objeto de fiscalización en esta auditoría las fases del contrato menor correspondientes al cumplimiento y ejecución del contrato sino tan sólo la preparación y adjudicación.

1) De acuerdo con lo anterior los **OBJETIVOS** de las actuaciones de control llevadas a cabo, son:

- Verificación y adecuación a la normativa vigente de las adjudicaciones de contratos menores tramitados por los Servicios Gestores en la modalidad de SUMINISTROS, especialmente, en



cuanto al cumplimiento de los límites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las actuaciones de control llevadas a cabo comprensivas de control financiero permanente llevadas a cabo en la modalidad de auditoría de cumplimiento concentrándose los trabajos de control en las siguientes actuaciones:

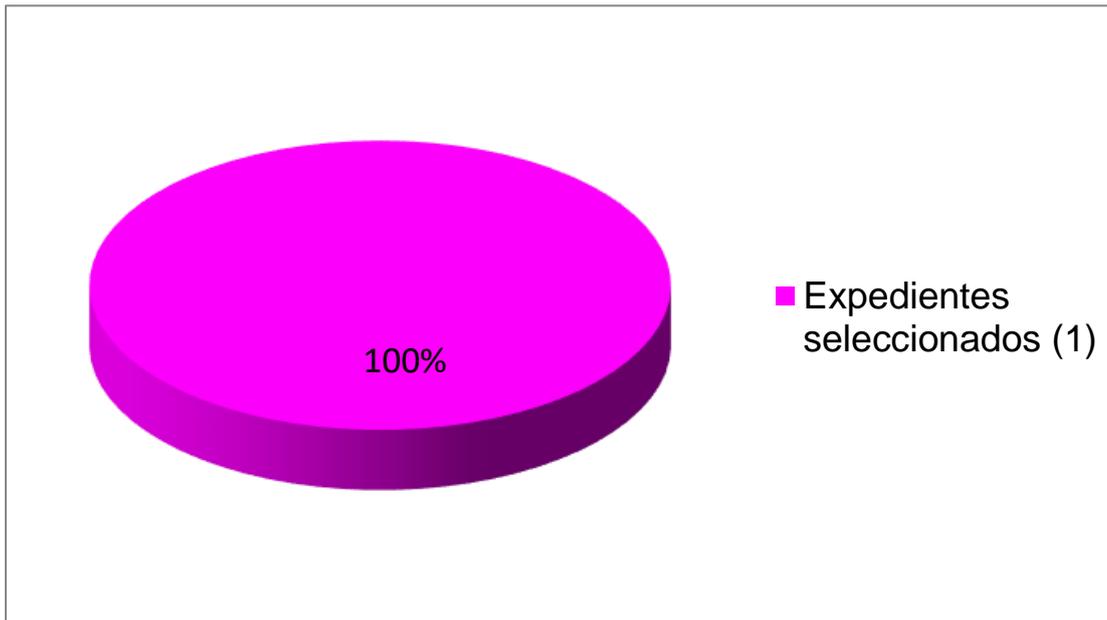
- Examen de los datos obrantes en el expediente de contrato menor.
- Verificación y adecuación a la normativa vigente del objeto, importe y duración de los contratos menores seleccionados de la totalidad de los tramitados durante el ejercicio 2020, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los límites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Verificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- Verificación de la competencia del Órgano que efectúa la contratación.
- Verificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, tratándose de una necesidad puntual y no periódica tal y como se justifica en el informe de necesidad que deberá obrar en el expediente.
- Cotejo con los datos obrantes en la contabilidad municipal de que no consta que, a los terceros adjudicatarios, se le haya adjudicado más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Asimismo, se verificará que, tal y como se recoge en la Instrucción dictada por la Alcaldía-Presidencia, los contratos menores sólo se tramitarán para satisfacer necesidades puntuales y esporádicas, concretas y perfectamente definidas, y urgentes. Esto es, no pueden utilizarse contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles.
- Verificación del Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera: valoración de las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera



ser la propuesta de gasto), en el que conste la justificación fehaciente de la necesidad del contrato, y obrante en el expediente, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de dichos principios.

2) En cuanto al **ALCANCE** del control se ha efectuado el siguiente muestreo que comprende el total de los expedientes de contrato menor de servicios tramitados durante el ejercicio 2020:

GRÁFICO DE LA MUESTRA SELECCIONADA



Siendo los **HECHOS COMPROBADOS** los siguientes:

Nº de contrato	02/2020
Justificación y motivación de la necesidad del contrato en con determinación del objeto del contrato, su duración y presupuesto	1 día
Acreditación de que se trata de una contratación puntual y esporádica, y que su duración no excede de un año	SI
Al menos 3 presupuestos solicitados a distintos contratistas (capacidad de obrar, solvencia y habilitación profesional) o Informe Técnico	SI
Verificación de la no adjudicación contratos que aisladamente o conjuntamente no superen el importe de 15.000 euros.	SI
RETENCIÓN DE CRÉDITO Certificado de existencia de crédito adecuado o suficiente	SI
INFORME No fraccionamiento	SI
DECLARACIÓN RESPONSABILIDAD No está incurso en prohibición de contratar contempladas en el art.71, que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, capacidad de	SI



CONSORCIO SUR GRAN CANARIA PARA LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE LOCAL DEMARCACIÓN DE TELDE

obrar, solvencia y habilitación profesional	
<3000 necesario los albaranes de entrega, mientras >3000 factura del acta de recepción y conformidad	NO

Con base en lo que dictamina el artículo en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y demás preceptos que regulan el contrato menor, se ha realizado la tabla anterior. Se han tenido en cuenta las limitaciones incluidas en dicho artículo, así como el cumplimiento o incumplimiento de cada uno de los apartados propuesto.

Del mismo modo, con el fin de conseguir los objetivos de este informe, a continuación, se expone la siguiente tabla, en la que figuran:

- Objeto del contrato,
- Observaciones, anotaciones que se han de tener en cuenta,
- Resultado de la auditoría donde se determinará la correcta ejecución del contrato o si, por el contrario, este no cumple la normativa.
- Importe del gasto cuantía monetaria a la que asciende el contrato,
- Contratista, será la persona o empresa que es contratada por otra organización en nuestro caso el Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde.
- IGIC y otros impuestos,
- importe total del gasto + impuestos,
- Petición de oferta.
- Así como el Resultado de la auditoría y el Estado que puede ser completo o no.

SUMINISTROS								
Nº de contrato	Objeto del contrato	Contratista	Importe del gasto	IGIC	Importe total del gasto + impuestos	Petición de oferta	Resultado de la auditoría	Estado
2/2020	Diseño ingeniería de unidad móvil	B35767367 SONIMAC, S.L.	14.016,00 €	918,12 € (7% IGIC)	14.997,12 €	Si	Favorable	Completo



LIMITACIONES AL ALCANCE:

Se ha realizado la auditoría exclusivamente con la documentación disponible en esta Intervención General.

Asimismo, consta en cada uno de los expedientes el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dado que se aporta en el mismo valoración de las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente, en la que consta la justificación fehaciente de la necesidad del contrato.

VALORACIÓN GLOBAL/ OPINIÓN:

Para la selección de la muestra, en este caso concreto, se han seleccionado todos los contratos menores de suministros tramitados por el Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde, que se corresponden con el resultado del gráfico que se adjunta:

Expediente	Error/Deficiencia observada	Gravedad
02/2020	No se observan deficiencias	Sin incidencias

A la vista de los hechos comprobados en la muestra seleccionada, se puede concluir que un **0%** de los expedientes auditados adolecían de defectos en la documentación presentada como requisitos para la adjudicación del contrato o para la verificación del cumplimiento de la misma y efectiva recepción de la obra, sin perjuicio de no constar proyecto ni acta de recepción de las obras.

Por el contrario, un 100% de los expedientes auditados fueron tramitados adecuadamente sin reparos por esta Intervención General.

En base a las conclusiones señaladas anteriormente, las recomendaciones de esta Intervención General son las que a continuación se detallan:

- Se ha valorado en cada uno de los expedientes las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera ser la propuesta de gasto), constando la justificación fehaciente de la necesidad del contrato, y obrante en el expediente.
- En el estudio realizado no se han detectado imprecisiones en cuanto a la estructura del contrato.



- Se ha incorporado a los expedientes certificado de estar al corriente con las obligaciones tributarias y la Seguridad Social y/o declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.
- Los expedientes se han tramitado de conformidad con los límites y requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Asimismo, desde esta Intervención General se advierte que en la presente Administración no existe un uso abusivo e indebido del contrato menor. Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta lo expuesto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en su Informe nº 14/2014, de 22 de julio (EDD 2014/137730), en relación a los contratos menores, considera que *“...la finalidad de esta categoría contractual no es otra que posibilitar una satisfacción rápida de determinadas necesidades, a través de un procedimiento ágil y sencillo, dada la escasa cuantía y duración temporal de los contratos mediante los cuales se pretenden cubrir (...)*

Sin embargo, su aplicación supone la excepción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones y publicidad, así como la inaplicación del deber de salvaguardia de la libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa, (...). Hay que entender que es justamente por este motivo por el cual la utilización de la figura contractual de los contratos menores ha sido objeto de delimitación en múltiples ocasiones, cuando no de restricción, en diferentes ámbitos organizativos (...) en la generalidad de los casos, el uso de la contratación menor y su apariencia de legalidad constituye la vía habitual que se utiliza para incumplir los preceptos legales correspondientes sobre publicidad y sobre procedimiento de adjudicación". En definitiva, la contratación menor únicamente se encuentra justificada por la necesidad de simplificación en determinados supuestos en que debe prevalecer la agilidad para atender necesidades de importe y duración reducidas y, en todo caso, es una figura a la que se puede recurrir únicamente si no se contraviene la normativa en materia de contratación pública y, específicamente, la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos para eludir la aplicación de aquella normativa, recogida en nuestro derecho interno y estrechamente relacionada con la utilización de la contratación menor (...)

En este sentido, puede afirmarse que la suscripción de diversos contratos menores que podrían conformar el objeto de un único contrato no implicaría un supuesto de fraccionamiento irregular, si la misma adquisición mediante un único contrato también hubiera podido llevarse a cabo recurriendo a la suscripción de un contrato menor (...)

En relación con este último supuesto, y teniendo en cuenta que, como ya se ha indicado, la finalidad del contrato menor es posibilitar una satisfacción rápida de necesidades que, por su escasa cuantía y duración temporal, resulta necesario adjudicar a través de un procedimiento ágil y sencillo, hay que afirmar que ciertamente la contratación menor sería más propia de la satisfacción de



necesidades puntuales que periódicas. En todo caso, tanto si es para cubrir necesidades periódicas o necesidades de carácter puntual, hay que adelantar ya ahora que el diseño de una contratación para cubrir necesidades conocidas o previsibles mediante la adjudicación de contratos menores respecto de partes o grupos de estas necesidades "cada año" y por el hecho de que "no superan el umbral de los 18.000 euros anuales", como se indica en el escrito de petición de informe, no sería lo más adecuado y conforme con la normativa de contratación pública, cuando no directamente contrario a ésta, según las circunstancias concurrentes en cada caso ..."

En la contratación pública, la planificación de las actuaciones que se han de llevar a cabo se hace imprescindible para determinar el procedimiento contractual adecuado y su falta, puede conllevar un fraccionamiento indebido de los contratos.

Un contrato menor es contrario a Derecho si el órgano de contratación, en el momento de iniciar la tramitación de este contrato, puede tener conocimiento cierto, aplicando los principios de programación y buena gestión, de la necesidad de contratar una prestación perfectamente definida, cuyas características esenciales no pueden variar, que se tiene que llevar a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo, y, a pesar de ello se tramita en diferentes contratos menores, eludiendo así las normas de publicidad y procedimiento (Informe 4/2010, JCCA Islas Baleares e Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 14 de junio de 2013).

El nivel de previsión exigible, será aquél que corresponda a un órgano de contratación diligente. Así, no existirá fraccionamiento fraudulento, cuando haya que volver a contratar con el mismo contratista, idéntica prestación, debido a una necesidad nueva no previsible cuando se realizó el primer contrato, siempre y cuando no se superen en su conjunto los umbrales establecidos para el contrato menor en cuestión.

A modo de conclusión podemos afirmar con rotundidad que el contrato menor no es apto para atender las necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente, sino para satisfacer necesidades de carácter puntual no convirtiendo la excepción en regla general. No se pueden tramitar contratos menores de duración superior a un año, ni contratos anuales sucesivos, por mucho que no se supere para cada año la cuantía máxima del menor, siempre que responda a una necesidad continuada en el tiempo y eludir así los principios de publicidad y procedimiento (Informe 14/2014 JCCA de Cataluña).

Se recuerda que el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas recoge como requisito de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas el que se produzcan por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido, especificando en su artículo 47. B), que **son nulos de pleno derecho** los



actos en el que concurren, entre otras, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

B-En relación con el estado de INGRESOS del presupuesto general

El control interno en materia de ingresos se realiza, y de acuerdo con la Base de Ejecución 45, “*La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería del Consorcio se sustituirá por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el apartado siguiente. El control posterior de los derechos e ingresos de la Tesorería del Consorcio se efectuará mediante el ejercicio del control financiero.*”

1) AUDITORÍA PÚBLICA

A la vista de las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio del control financiero a lo largo del año 2020 en su modalidad de auditoría pública en ejecución del Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad, cabe recoger la siguiente valoración de resultados:

1.- Auditoría de Cuentas:

Elaboradas las Cuentas anuales del **Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde correspondiente al ejercicio 2020**, se ha analizado que la estructura y contenido de las citadas cuentas se adecúa a la normativa vigente así como, que los datos que figuran en las mismas reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera así como del resultado económico-patrimonial.

Se comprueba que en el expediente en cuestión, y en virtud de la Regla 25 de la Orden EHA/4040/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Básico de Contabilidad Local, consta del siguiente contenido:

- Liquidación del Presupuesto.
- Información sobre ejecución presupuestaria.
- Información sobre Tesorería.
- Información sobre Endeudamiento.
- Información sobre Operaciones no Presupuestarias.

Y a la que se le ha anexo, de acuerdo a la Regla 23 de la citada Orden:

- Acta de arqueo de las existencias en Caja referidas a fin de ejercicio.



— Notas o certificaciones de cada entidad bancaria de los saldos existentes en las mismas a favor de la entidad local, referidos a fin de ejercicio y agrupados por nombre o razón social de la entidad. En caso de discrepancia entre saldos contables y bancarios, se aportará el oportuno estado conciliatorio.

Se comprueba además que la Cuenta General del Consorcio sur Mancomunidad Intermunicipal del Sureste de Gran Canaria para el ejercicio 2019, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, ha sido sometida a Informe de la Comisión Especial de Cuentas de esta Mancomunidad y que a fecha de emisión del presente informe se encuentra expuesta al público por un plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados que estén legitimados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Una vez finalizado el citado plazo se deberá someter a aprobación por la Junta General del Consorcio, acompañada de los informes de la Comisión Especial de Cuentas y de las reclamaciones y reparos formulados, en caso de que los haya, para su posterior rendición a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2- Auditoría de cumplimiento y operativa: comprueba actos, operaciones y procedimientos de conformidad con las normas que les son de aplicación así como valora la racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión.

Para este ejercicio 2020, se ha previsto la realización de una auditoría de cumplimiento, en la que se pone de manifiesto que no existen deficiencias ni incumplimientos que deban ser corregidos.

3. Auditoría operativa.

La auditoría operativa que tiene como objeto proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas, incluye **auditorías de economía y eficiencia, auditorías de programas y auditorías de sistemas y procedimientos.**

- La auditoría de economía y eficiencia trata de determinar:
 - Si la entidad está adquiriendo, manteniendo y empleando recursos tales como personas, propiedades, instalaciones, etc., de forma económica y eficiente.
 - Las causas de ineficiencia, si las hubiera, y de las prácticas antieconómicas.



- Si la entidad está cumpliendo con las leyes y demás normas sobre economía y eficiencia.
- Las auditorías de programas tratan de determinar:
 - En qué medida se alcanzan los resultados u objetivos establecidos por los legisladores o por los órganos que autorizan los programas.
 - La eficacia de organizaciones, programas, actividades o funciones.
 - Si la entidad ha cumplido las leyes y demás normas en aquellos aspectos relevantes para el programa.
- Las auditorías de sistemas y procedimientos tratan de determinar:
 - El procedimiento administrativo utilizado en la realidad por el órgano gestor en el desarrollo de sus competencias para conseguir la finalidad perseguida.
 - Las causas de la ineficiencia, si las hubiere, y si éstas son debidas a los procedimientos utilizados o a una deficiente organización de los recursos disponibles.
 - Si el órgano gestor está actuando de acuerdo con las normas, principios y directrices vigentes y en particular con los principios generales de la buena gestión financiera.

Para este ejercicio 2020, se ha previsto la realización de una auditoría operativa sobre la gestión de este Consorcio Sur Gran Canaria para la Televisión Digital Terrestre Local Demarcación de Telde en la que se pone de manifiesto que no existen deficiencias ni incumplimientos que deban ser corregidos.

CONCLUSIONES DEL TRABAJO Y RECOMENDACIONES

En base a las deficiencias señaladas anteriormente, deben adoptarse medidas correctoras inmediatas especialmente **en materia de contratación**. Especialmente en la relación a todos aquellos gastos realizados y servicios que se prestan sin seguir ningún tipo de procedimiento de contratación de forma reiterada año tras año.

En relación con los contratos menores:

A) Suministros:

- Es imprescindible proceder a la valoración de las repercusiones del contrato en cuestión sobre el cumplimiento de la sostenibilidad financiera, contenida en la Memoria explicativa de la necesidad de contratación incluida en el expediente o documento equivalente (como pudiera ser la propuesta de gasto), en el que conste la justificación fehaciente de la



necesidad del contrato, y obrante en el expediente, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- Se advierte que existen suministros que se están prestando sin ningún tipo de contrato, ni menor ni mayor. Desde esta Intervención General se advierte que los contratos que celebren las Administraciones Públicas, salvo los contratos expresamente excluidos, deben adjudicarse con arreglo a las normas que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que realiza una clara distinción entre los contratos menores de los demás contratos.
- Se recuerda que el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas recoge como requisito de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas el que se produzcan por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido, especificando en su artículo 47. B), que son nulos de pleno derecho los actos en el que concurran, entre otras, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

C) Servicios:

- Se advierte por esta Intervención General que existen servicios que se están prestando sin ningún tipo de contrato, ni menor ni mayor. Desde esta Intervención General se advierte que los contratos que celebren las Administraciones Públicas, salvo los contratos expresamente excluidos, deben adjudicarse con arreglo a las normas que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que realiza una clara distinción entre los contratos menores de los demás contratos.
- Se recuerda que el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas recoge como requisito de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas el que se produzcan por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido, especificando en su artículo 47. B), que son nulos de pleno derecho los actos en el que concurran, entre otras, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

DEFICIENCIAS QUE REQUIEREN LA ADOPCION DE MEDIDAS CORRECTORAS A TRAVÉS DE UN PLAN DE ACCIÓN.

El presente Informe será trasladado a la Presidenta de este Consorcio, para su remisión al Consejo



Rector en la próxima sesión que se celebre.

A la vista del mismo, el Presidente deberá formalizar el correspondiente Plan de Acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos detectados en el plazo máximo de 3 meses.

El Plan de Acción será remitido a esta Intervención General que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos, e informará al Consejo Rector sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto en el ejercicio del control interno. En la remisión anual a la Intervención General de la Administración del Estado del informe resumen de los resultados del control interno se informará, asimismo, sobre la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

Por último, deberá darse traslado del presente informe a la Intervención General de la Administración del Estado.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En la Villa de Agüimes, a fecha de firma de electrónica

LA INTERVENTORA GENERAL
Dña. Tania Naya Orgeira